



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veinte (2020)**

Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RUBIELA DE JESUS LAVERDE HERRERA
Demandada: FOMAG
Radicado: 05001 33 33 001 2019 340 00
Asunto: decreta pruebas/Da traslado para alegar

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, encuentra que la demanda fue presentada el día 13 de agosto de 2019, se admitió el 19 de Septiembre de 2019 y se notificó el día 21 de enero del 2020, el término para contestar la demanda se venció el día 13 de agosto del 2020 teniendo en cuenta la suspensión de términos por la Pandemia mundial del Covid 19, sin que se hubiere dado respuesta, vencido dicho término, por lo que procedería fijar la audiencia inicial conforme al art. 180 del CPACA.

Ahora bien, mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y en el artículo 13 se señaló:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)”

Por su parte el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”.

Examinado el expediente, se observa, como ya se advirtió que no se presentaron excepciones.

Así mismo, se pudo establecer que en el caso particular se notificó a la Entidad Accionada en debida forma, considera además esta judicatura que no se hace necesario ningún otra prueba ni práctica de oficio, y en relación con las pruebas aportadas por las partes actora el despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Parte demandante:

Pruebas documentales: Téngase como prueba los documentos presentados con la demanda, estos son:



-derecho de petición de fecha 2018/14/11 ante la entidad accionada, solicitando la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. (fls 111 y ss, del expediente digital).

-Resolución No. 2017060040299 del 07 de febrero de 2017, mediante al cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para estudio, con su respectiva constancia de notificación personal (fls 7-9 del expediente digital).

-Certificación pago de cesantía, expedido por la fiduprevisora (fls 10 del expediente digital).

Los anteriores documentos serán apreciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del C.G.P., atendiendo las reglas de la sana crítica.

Dado lo anterior, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado, por lo que este Juzgado se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

RESUELVE:

PRIMERO: No llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, por las razones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez concluido el término concedido para alegar, el expediente al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d3b99637347b7843928dc909c6a4f4b1b9b1ad5bdc841e406ef247dc68b2c5c
Documento generado en 25/09/2020 08:43:25 p.m.